



El derecho de protección familiar en contextos pluriculturales. El caso de niños, niñas y adolescentes en desprotección de Ayacucho, en los Andes del Perú

(The right to family protection in multicultural contexts. The case of vulnerable children and adolescents in Ayacucho, in the Andes of Peru)

ONATI SOCIO-LEGAL SERIES VOLUME 16, ISSUE 1 (2026), 404-433: DERECHO Y ECONOMÍA POLÍTICA EN AMÉRICA LATINA: PROBLEMAS Y PERSPECTIVAS PARA UNA AGENDA TRANSNACIONAL

DOI LINK: <https://doi.org/10.35295/OSLS.IISL.2327>

RECEIVED 8 APRIL 2025, ACCEPTED 11 NOVEMBER 2025, FIRST-ONLINE PUBLISHED 7 JANUARY 2026,
VERSION OF RECORD PUBLISHED 2 FEBRUARY 2026

MARÍA CONSUELO BARLETTA VILLARÁN¹

IMELDA VICTORIA CAMPOS FERREYRA²

ANTONIO ALFONSO PEÑA JUMPA³

Resumen

El presente artículo tiene como punto central investigar lo que comprenden las autoridades y/o personal administrativo y judicial sobre desprotección familiar de la niña, el niño o del adolescente en un país pluricultural como el Perú. Para ello, se recurre a un corto trabajo de campo en la ciudad de Ayacucho, ubicado en los Andes Centrales del Perú, donde predomina la cultura quechua y donde se comprueba además la existencia de causas sociales de tipo estructural que limitan la resolución de los casos de desprotección familiar de parte de las autoridades administrativas y judiciales. A partir de casos y entrevistas se desarrolla la parte central de la investigación.

La presente investigación ha recibido el apoyo del Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica (CICAJ), del Departamento de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Los autores agradecen también de manera muy especial al personal de la UPE-Ayacucho y del Segundo Juzgado de Familia de Ayacucho por sus entrevistas y el apoyo desinteresado en la presente investigación.

¹ María Consuelo Barletta Villarán. Profesora de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Abogada, post título en Derecho, Justicia y Políticas Públicas para la infancia y adolescencia, y magíster en Gerencia Social. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8583-7309>

² Imelda Victoria Campos Ferreira. Abogada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Estudios terminados de Maestría en Derecho Civil por la misma universidad. Con experiencia en trabajo de campo en Ayacucho.

³ Antonio Alfonso Peña Jumpa. Profesor de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Abogado, Magíster en Ciencias Sociales y PhD in Laws. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1571-0139>

Palabras clave

Desprotección familiar; pluriculturalidad; Ayacucho; niños y niñas en desprotección; derecho de protección familiar

Abstract

The focus of this article is to investigate what the authorities and/or administrative and judicial personnel understand about the lack of family protection for children and adolescents in a pluricultural country such as Peru. For this purpose, a short fieldwork is carried out in the city of Ayacucho, located in the Central Andes of Peru, where the Quechua culture is predominant and where the existence of structural social causes that limit the resolution of cases of lack of family protection by the administrative and judicial authorities can be verified. The central part of the research is developed based on case studies and interviews.

Key words

Unprotected families; pluriculturality; Ayacucho; unprotected children; family protection law

Table of contents

1. Introducción	407
2- Metodología aplicada: Visita de campo en Ayacucho como punto de partida	408
2.1. Sobre el espacio social de Ayacucho	408
2.2. El enfoque, la pregunta central y la hipótesis general.....	409
2.3. La guía metodológica y cuestionario aplicado	410
3. Breve marco teórico: El derecho de protección familiar.....	412
4. La normatividad del Perú	413
4.1. Normatividad sobre protección familiar	413
4.2. Normatividad sobre el principio de Interculturalidad.....	417
5. La experiencia de riesgo y desprotección de la niñez y adolescencia en Ayacucho.	418
5.1. Niñez y adolescencia ayacuchana en riesgo o desprotección bajo el trabajo de la UPE	418
5.2. Niñez y adolescencia ayacuchana bajo riesgo o desprotección en el trabajo de los Juzgados.....	421
5.3. Casos sobre desprotección de niñas, niños y adolescentes en Ayacucho.....	424
5.4. Breve análisis de los casos presentados.....	427
6. Balance final: conclusiones y recomendaciones. La doctrina, la legislación y la jurisprudencia en la realidad	428
6.1. Recomendaciones	429
Referencias	430
Normas citadas.....	431
Jurisprudencia citada	432
Apéndice. Entrevistas	433

1. Introducción

El origen de la presente investigación se encuentra en la publicación de una sentencia del Tribunal Constitucional del Perú sobre un caso que ocurrió en la región del Cusco, en el Sur Andino peruano (Tribunal Constitucional 2017). El Tribunal Constitucional declaró fundado un caso de habeas corpus, presentado el año 2012, a favor de dos niños, de 9 y 10 años, hijos de una familia de una comunidad campesina quechua hablante. Los niños fueron encontrados en las calles de la ciudad del Cusco y tras una investigación dirigida por un juzgado mixto se resolvió declarar su situación de abandono, extinguiendo su patria potestad y disponiendo su adopción. Si bien el Tribunal Constitucional rectificó esta decisión a través del habeas corpus mencionado, no analizó a profundidad las causas sociales y culturales que el caso presentaba.

Bajo la impresión del caso citado, quisimos profundizar sobre el tema de la situación de niños y niñas en situación similar. Teniendo en cuenta el poco interés que se presta a los problemas de niñas, niños y adolescentes en el Perú, más aún encontrándose en situación de riesgo o desprotección familiar en contextos pluriculturales, buscamos ahondar en su comprensión uniendo nuestros conocimientos de derecho de familia y teoría del derecho, incluyendo un corto trabajo de campo.

Aclaramos que nuestro trabajo de investigación es exploratorio. Si bien realizamos el trabajo de campo en las regiones pluriculturales de Ayacucho, Arequipa y Puno, decidimos delimitar nuestra investigación solo a una de estas regiones. Fue así como nos concentraremos en la información de campo recolectada en la ciudad de Ayacucho, incluyendo solo como referencia para la presente investigación la visita a un distrito rural alejado, Sarhua, durante los primeros días del mes de enero de 2024.

En nuestro trabajo de campo se recopiló información en dos instituciones públicas: la Unidad de Protección Especial (UPE) Ayacucho y el Segundo Juzgado de Familia de Ayacucho. La primera es la institución administrativa competente para intervenir, investigar y gestionar las mejoras de niños, niñas y adolescente en necesidad de protección, mientras la segunda es la institución jurisdiccional competente en decidir sobre la situación legal de aquellos menores. En ambas instituciones tuvimos oportunidad de observar, conversar y analizar casos en trámite o en proceso.⁴

El plan de investigación inicial considera la siguiente pregunta central: ¿Qué comprenden las autoridades y/o el personal de las instancias administrativas y judiciales por desprotección familiar (incluida la modalidad de abandono) de la niña, del niño o del adolescente en un país pluricultural como es el Perú?

Dando respuesta a esta pregunta central, formulamos la siguiente hipótesis general: la desprotección familiar (incluida la modalidad de abandono) de la niña, del niño o del adolescente tiene un enfoque limitado en las autoridades y el personal de las instancias administrativas y judiciales, el mismo que se encuentra basado en las normas y la doctrina vigente, con poca o nula apreciación del contexto cultural, siendo la región de Ayacucho un ejemplo de ello.

Con esta pregunta central e hipótesis como guías, desarrollamos la presente investigación, el cual se compone de cinco apartados. El primero de ellos se refiere a la

⁴ Mayores detalles de la metodología aplicada se explica en el apartado 2 del presente trabajo.

metodología aplicada, la misma que destaca la visita de campo en la región de Ayacucho. El segundo apartado presenta un pequeño marco teórico sobre el concepto de protección familiar, siguiendo las doctrinas o literatura sobre el tema. El tercer apartado recurre a una aproximación normativa, sobre el mismo concepto de desprotección familiar en niños, niñas y adolescentes, y del concepto de interculturalidad. El cuarto apartado, que identificamos como central, presenta los resultados del trabajo de campo aplicado, sistematizando la información recopilada de entidades administrativas como es la UPE (Unidad de Protección Especial) y los Juzgados de Familia de la ciudad de Ayacucho. Al final se presenta un corto balance, con conclusiones y recomendaciones.

2- Metodología aplicada: Visita de campo en Ayacucho como punto de partida

La ciudad de Ayacucho, provincia de Huamanga, región del mismo nombre de Ayacucho, ha sido nuestro principal espacio social de trabajo. Gracias a una visita de campo realizada los días 3 al 7 de enero de 2024, fue posible recopilar información de dos instituciones claves para nuestro tema de investigación: la Unidad de Protección Especial (UPE) de Ayacucho o Huamanga, y los Juzgados de Familia, destacando el segundo Juzgado de Familia de Ayacucho. Además, tuvimos oportunidad de visitar un distrito rural denominado Sarhua, en la provincia Víctor Fajardo, que si bien nos brindó una explicación sobre las causas y perspectivas del problema de nuestra investigación, no fue posible utilizar dicha información en el presente trabajo.

El trabajo de campo en la región de Ayacucho fue realizado por Imelda Campos Ferreyra y Antonio Peña Jumpa, ambos esposos. Para ello, previamente habíamos coordinado los tres autores, incluida María Consuelo Barletta Villarán, un plan de trabajo de visitas y contactos, lo que facilitó el inicio de recojo de información apenas arribamos a Ayacucho.

En adición a la información de Ayacucho, tuvimos oportunidad de recopilar información de dos grupos de instituciones ubicadas en regiones andinas del Perú: instituciones y juzgados de Arequipa, en la región de Arequipa, realizada por María Consuelo Barletta Villarán en febrero de 2024, y juzgados de la ciudad de Huancané y Puno, en la región de Puno, realizado por Antonio Peña Jumpa en marzo de 2024. Dada la dimensión del presente trabajo, decidimos concentrarnos en la información de campo de la región de Ayacucho.

2.1. Sobre el espacio social de Ayacucho

Ayacucho es una región andina, cuya capital, la ciudad de Ayacucho en la provincia de Huamanga, tiene una oficina principal de la Unidad de Protección Especial (UPE) de niños, niñas y adolescentes en desprotección o riesgo, y tiene cuatro Juzgados de Familia que incluyen entre sus funciones los casos de desprotección o riesgo de niños, niñas o adolescentes.

Ayacucho, como región, tiene una población proyectada de 670.377 habitantes al año 2023,⁵ con una tasa de crecimiento de 0,1 % anual (INEI 2024, 69). Según el censo del año 2017, su población femenina es mínimamente mayor que la masculina: de un total de 616.176 personas censadas el año 2017, 311.836 personas son mujeres, y 304.340 son hombres (INEI 2024, 79).

⁵ Ver proyección del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), 2024, p. 41.

A su vez, la población de la región de Ayacucho es semirrural, con 258.131 habitantes que viven y trabajan en el campo, en comparación con los 358.045 habitantes que fueron identificados como urbanos de un total de 616.176 habitantes censados el año 2017 (INEI 2024, 78).

Asimismo, su identidad étnica coincide con el idioma quechua, según información recopilada a partir de personas mayores de 12 años. Tanto en zona rural como urbana, de un total de 479.120 personas mayores de 12 años censadas, 389.029 personas afirmaron tener una identidad quechua; esto es, el 81,20% de la población. El restante 18,80% se identificó como mestizo (62.870 personas censadas), blanco (9.516 censadas), negro, mulato o afrodescendiente (3.893 censadas), aymara (1.002 censadas), nativo de la Amazonía (307 censadas) y perteneciente a otro grupo originario (232 personas censadas).⁶

Su capital, la ciudad de Ayacucho, con 99.427 habitantes, según el mismo censo del año 2017, se integra a la provincia de Huamanga, que, a su vez, tiene como población un total de 282.194 habitantes; la más extensa de la región. En la misma provincia de Huamanga, es posible confirmar el mayor número de personas identificadas con el grupo étnico quechua: de un total de 220.360 personas censadas mayores de 12 años, 178.274 se identificó como quechua (INEI 2018, 6268); esto es, el 80,90%, cifra muy semejante al total regional.

En la ciudad de Ayacucho pudimos visitar la oficina administrativa de la UPE y un Juzgado de Familia. Los días 3 al 5 de enero de 2024 tuvimos oportunidad de visitar y entrevistar a la directora y a tres miembros del personal especializado de la UPE, así como a la Jueza de uno de los Juzgados de Familia. En ambas instituciones pudimos apreciar limitaciones para tratar el tema de niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo o desprotección familiar en contextos pluriculturales, debido al idioma y la situación geográfica familiar.

Adicionalmente, como hemos indicado al inicio, tuvimos la oportunidad de visitar la ciudad y el área rural del distrito de Sarhua, en la provincia de Víctor Fajardo. Con esta visita pudimos confirmar la importancia del área rural y de las actividades agrícolas en la región, así como de su fuerte identidad quechua que confirma las estadísticas. Pudimos conocer también el fuerte vínculo familiar de su niñez y adolescencia, bajo dirección y protección de la familia nuclear y extendida.⁷

2.2. *El enfoque, la pregunta central y la hipótesis general*

Antes de la visita de campo, el grupo de investigadores diseñó un plan de trabajo y luego una guía metodológica que se aplicaría durante el trabajo de campo.

⁶ INEI (2018), censo del año 2017, Región Ayacucho, tomo 6, página 6.265.

⁷ Entrevistas al Sr. Marcial Berrocal (entrevista del 5 de enero de 2024) y al Sr. Alejo Porfirio Ramos (entrevista del 6 de enero de 2024). Esta experiencia se confirma además en trabajos previos realizados sobre el tema de justicia en la región (Ansión *et al.* 2017), y también en otros estudios realizados en comunidades campesinas semejantes como son las comunidades aymaras, en el Sur Andino peruano (ver por ejemplo Peña 1998 y 2018). Para el presente artículo, solo usamos como referencia general la información recopilada sobre la población de Sarhua y las comunidades campesinas de otros espacios rurales, con el fin de confirmar el contexto pluricultural de la zona urbana, donde esta basado el presente trabajo.

El plan de trabajo partió de un problema socio-jurídico expuesto en un caso de habeas corpus iniciado en la región de Cusco y resuelto en última instancia por el Tribunal Constitucional de Perú: Expediente Nro. 02302-2014-PHC/TC. El caso, como adelantamos en nuestra introducción, es sobre dos niños que son declarados en abandono por el Juzgado Mixto de Quispicanchis, región de Cusco, por encontrarse en la calle sin protección familiar. Si bien el Tribunal Constitucional logró subsanar el error del Juzgado Mixto de Quispicanchis, al confrontar información del mismo expediente que muestra que los niños dicen tener una familia y que ésta pertenece a una comunidad campesina quechua hablante, el caso suscitaba muchas dudas sobre el problema de fondo: ¿Por qué los niños fueron calificados en abandono?, ¿por qué la familia de los niños no estaba cerca a los niños?, ¿por qué la familia de los niños no pudo intervenir en el juzgado de Quispicanchis antes que se declare el abandono de estos niños?

Tras estos cuestionamientos, decidimos focalizar como objeto de investigación estudiar la situación de protección y desprotección (incluido el abandono) familiar de las niñas y los niños de zonas rurales en contextos culturales diferentes.

Para ello, buscamos aproximarnos a los distintos contextos culturales que originan aparentes situaciones de trasgresión de derechos en los niños niñas y adolescentes, y que podrían ser calificados como desprotección familiar por la autoridad judicial. Esto suele ocurrir al desconocerse el contexto pluricultural y el principio de interculturalidad de las niñas, los niños y adolescentes involucrados.

Si bien contamos con normas que refieren conceptualmente un contexto de pluriculturalidad o interculturalidad, como veremos más adelante, la tarea de su aplicación es muy difícil y contradictoria como se aprecia del caso citado. Las autoridades desconocen o no aplican las normas o principios sobre pluriculturalidad o interculturalidad.

Bajo este enfoque, y teniendo en cuenta la experiencia de campo de Ayacucho, partimos de una pregunta central que nos permitió formular una hipótesis central, en los siguientes términos:

Pregunta central:

¿Qué comprenden las autoridades y/o el personal de las instancias administrativas y judiciales por desprotección familiar (incluida la modalidad de abandono) de la niña, del niño o del adolescente en la ciudad y región andina de Ayacucho, como una muestra del país pluricultural que es el Perú?

Hipótesis general:

La desprotección familiar (incluida la modalidad de abandono) de la niña, del niño o del adolescente tiene un enfoque limitado en las autoridades y el personal de las instancias administrativas y judiciales, el mismo que se encuentra basado en las normas y la doctrina vigente dirigidos a contextos urbanos, con poca o nula apreciación del contexto cultural y rural, siendo la región de Ayacucho un ejemplo de ello.

2.3. La guía metodológica y cuestionario aplicado

Ya identificado el plan de trabajo decidimos elaborar una Guía Metodológica que incluía un cuestionario básico que aplicaríamos a la UPE y a los Juzgados durante el trabajo de

campo. Dicha guía se adaptaría al lugar de campo. En el caso de la guía aplicada en Ayacucho, fue la siguiente:

Preguntas:

- ¿Qué se entiende por desprotección familiar? (Depende de cada institución).
- ¿A qué se aspira sobre los casos o el problema en su centro o institución?
- ¿Qué ocurre cuando el niño o la niña pertenece a una comunidad campesina o nativa?
- ¿Qué ocurre cuando la familia del niño o niña es quechua hablante?
- ¿Qué se hace para revertir una causa de desprotección familiar o riesgo de desprotección?
- ¿Cómo se actúa con la familia afectada o involucrada? Se puede estar agravando la situación en lugar de ayudar al niño, niña o adolescente en desprotección o riesgo.
- ¿Qué casos puede recomendar que el niño o la niña no debería estar en su Centro o institución? “Este niño no debería estar en el centro (...”).

Actividades:

Explicación o justificación del supuesto legal de la norma: Tener en cuenta la aplicación del Decreto Legislativo 1297, sobre “protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”

Tener en cuenta las normas sobre pluriculturalidad o interculturalidad.

Conocer la causa de la situación de los niños, niñas y adolescentes en el centro o institución.

Tarea:

Conocer un grupo de casos por expedientes o entrevistas.

Instrumento: Guía de preguntas para el expediente.

Datos:

Año de la Resolución Judicial que determina la desprotección familiar.

Desprotección Familiar Temporal (...) Permanente (...).

Causa o supuesto legal invocado.

Con la guía metodológica citada, fue posible acercarnos a la UPE-Ayacucho, y luego al Juzgado de Familia que nos abrió sus puertas para la investigación. Logramos revisar documentos de la UPE-Ayacucho y realizar entrevistas a su personal administrativo, de campo y de dirección. Asimismo, logramos revisar documentos de los Juzgados de Familia, en particular del Segundo Juzgado de Familia, y tuvimos oportunidad de entrevistar a la Jueza a cargo del Juzgado.⁸

⁸ Ver detalles de entrevistas en parte final del trabajo, en el Apéndice.

3. Breve marco teórico: El derecho de protección familiar

Al lado de la recopilación de información de campo, vimos conveniente aproximarnos a un pequeño marco teórico que nos facilite la comprensión del problema y su análisis considerando nuestra hipótesis de trabajo. Para ello, procedimos a desarrollar el concepto de protección familiar desde el Derecho.

El derecho de protección familiar es un concepto que se rige bajo la doctrina de la Protección Integral del niño, la niña o adolescente. Esta doctrina surge en oposición a otra doctrina previamente dominante: la doctrina de situación irregular del niño, la niña o adolescente.

En la doctrina de la situación irregular el niño, la niña o adolescente es un objeto (más que un sujeto) que puede ser maleable o manipulable en la intervención de la familia o del Estado, lo que significa “un ser dependiente que ha de ser sometido a la intervención protectora y educadora del Estado” (Bustos 2004, p. 265).

En cambio, en la doctrina de la protección integral, el niño, la niña o adolescente deja de ser un objeto para pasar a ser valorado como un sujeto de derechos y obligaciones, y se aleja de la intervención dominante del Estado focalizándose en la familia. Como sostiene Daniel O'Donnell, se llega a destacar la existencia de una relación triangular entre el Estado, la familia y el niño (O'Donnell 2001, pp. 13-16).

El rol de la familia y el Estado es explicado por Marta Salanova Villanueva (1995) en los siguientes términos:

La tutela a la familia se presenta (...) como la vía fundamental merced a la cual el Estado articulará la protección de la infancia: al ser sus padres las personas más aptas para cuidar del menor, la política estatal tenderá a proteger a aquél indirectamente amparando a su familia, respetando su labor y evitando injerencias que no podrían ser sino perturbadoras. (Salanova 1995, p. 237)

Tras esta apreciación, la misma profesora Salanova destaca dos tipos de obligaciones estatales. Una obligación positiva de amparar el derecho del niño a no ser separado de sus padres y la otra negativa que refiere a la obligación del Estado de no intervenir en la vida privada familiar, salvo que existan situaciones que denoten gravedad y afecten derechos fundamentales en los niños, niñas o adolescentes (Salanova 1995).

Esta apreciación es confirmada en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 20.1, regula:

Artículo 20.1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la **protección y asistencia especiales** del Estado. (resaltado nuestro)

El Estado interviene subsidiariamente a la función de la familia. Brinda protección y asistencia especial a los niños cuando por alguna circunstancia son privados de su medio familiar (tras una situación de desastre, por ejemplo), o cuando su interés superior exija que no permanezca en dicho medio familiar (tras una amenaza de maltrato o abuso sexual, por ejemplo).

En estas situaciones muy graves en perjuicio del niño o niña o adolescente, el Estado interviene garantizando su integridad física y psicológica. Pero, ciertamente, esta

intervención estatal ocurre de facto, al probarse que la familia del niño, o niña o adolescente no lo pueda cumplir.

El concepto de protección familiar justo se encuentra en esta prioridad o garantía de la familia, de constituir el mejor espacio de desarrollo físico y psicológico de los niños, las niñas o adolescentes, dejando el rol del Estado solo a una forma de intervención subsidiaria.

4. La normatividad del Perú

La doctrina identificada en el breve marco teórico previo, guía la normatividad sobre el tema en el Perú. Para ello, distingamos sobre la normatividad relacionada al concepto de protección familiar, y luego refiramos brevemente sobre el concepto de interculturalidad vigente para el mismo caso.

4.1. Normatividad sobre protección familiar

Tras dejar una normatividad local basada en la doctrina de la situación irregular del niño, niña o adolescente, el Perú pasó a una regulación bajo la doctrina de la protección integral del niño, niña o adolescente siguiendo la Convención sobre los Derechos del Niño.

La normatividad local de la doctrina de la situación irregular se presentó bajo la etiqueta “legislación de menores”, que en el Perú tuvo su inicio en el Código Penal de 1924. En las normas del título XVIII del Código Penal de 1924, hoy derogado, se dio origen a la concepción de la situación irregular del niño, niña o adolescente cuando se les considera como menores objeto de tutela u objeto de corrección, bajo el Estado, si incurriera en alguna falta o delito.

Esta “legislación de menores” continuó desarrollándose en el Código Civil del Perú de la misma época. Un ejemplo de ello es el artículo 423º, numeral 3), del Código Civil de 1984, en que se reguló:

Artículo 423. 3. Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad: Corregir moderadamente a los hijos y, cuando esto no bastare, recurrir a la autoridad judicial solicitando su internamiento en un establecimiento dedicado a la reeducación de menores.

Los padres eran considerados las primeras autoridades en ejercer un control social (informal), y ante la dificultad de ejercer su rol, podían acudir al juzgado a fin de solicitar una segunda instancia de control social (formal), a través de su internamiento en un establecimiento. Ello confirmaba la importancia del Estado en el control institucionalizado del “menor”.

En forma paralela al Código Civil entró en vigencia el primer Código de los Niños y Adolescentes del Perú.⁹ Como respuesta a la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño se incorporó en este primer código de los Niños y Adolescentes un tratamiento legislativo distinto, pero sin modificar el mencionado artículo 423, inciso 3, del Código Civil. El Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 74, inciso d, estableció lo siguiente:

⁹ Mediante el Decreto Ley N° 26102, publicado en el *Diario Oficial “El Peruano”*, el 29 de diciembre de 1992.

Artículo 74º.- Deberes y derechos de los padres.- Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: (...)

d) Darles buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente. Cuando su acción no bastare podrán recurrir a la autoridad competente (...).¹⁰

Se derogó la excesiva intromisión judicial que autorizaba recluir a los menores en centros correccionales, pero quedaba a decisión del juez determinar cuál sería la autoridad competente en la resolución de la problemática de la falta de autoridad (control) de los padres frente a su hijo/a.

Posteriormente, el Código de Niños y Adolescentes, que sigue la Convención Internacional de los Derechos del Niño de 1989, incorporó un tratamiento normativo diferenciado para la situación de los niños y adolescentes que se encontraran en situación de “abandono”. Fueron diez artículos al interior del Capítulo VI, “De las Medidas de Protección”, situado en el Título III, “De la Actividad Procesal”.¹¹

Lo medular en relación al avance normativo fue lograr un tratamiento diferenciado del ámbito penal adolescente, lo que también fuera parte de las exigencias establecidas por las Naciones Unidas en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Sobre el particular, Barletta esgrime:

Buscándose erradicar la confusión entre lo tutelar y lo penal, que tuvo su máxima expresión en las legislaciones de menores derogadas, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y nuestra legislación vigente han establecido dos procesos de naturaleza, finalidad y supuestos diversos de intervención. (Barletta 2001, p. 28)

En otras palabras, los Estados debían alejarse de asemejar lo tutelar y lo penal utilizando el internamiento (reclusión) en centros correctivos como un mecanismo de control socio-penal de protección frente a los niños, niñas y adolescentes que tendrían “problemas de adaptación social”. Ello dio lugar a la especialización en el juzgamiento, originándose la creación de juzgados en lo tutelar (para la niñez y adolescencia) y en lo penal (para adultos) a fin que los actores judiciales no confundan los alcances de la naturaleza jurídica de la intervención en una u otra especialidad.

Sin embargo, ello no limitó que se fijan supuestos que justificaría la intervención de la autoridad por tratarse de una situación de indefensión que pone en peligro los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente.¹² Esto ocurre, en síntesis, cuando el niño, la niña o adolescente no pueden velar por el cuidado de su propia persona o cuando los padres o las personas que los tienen consigo atentan contra su integridad, salud o dignidad.

La finalidad de esta forma de intervención fue incluida en el artículo 8 del Código del Niño y Adolescente cuando regula:

¹⁰ Artículo 74 literal d) del Código de los Niños y Adolescentes (Decreto Ley N° 26102). Se trató de una normativa especializada y posterior al Código Civil, que debió entenderse modifica implícitamente el Código Civil, según lo indicado en su Segunda Disposición Final.

¹¹ Ver Código del Niño y Adolescente del Perú de 1993, que luego fue actualizado en los años 2000 y 2014.

¹² En el artículo 248 del Código de Niños y Adolescentes (Decreto Ley N° 27337) se regula un conjunto de causales por las cuales el Juez especializado puede declarar la situación de abandono de un niño o adolescente e intervenir: cuando sea expósito, carezca de las personas que conforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación, sea objeto de maltratos, entre otros.

Artículo 8º.- A vivir en una familia. - El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia. (...)

El niño y el adolescente no podrán ser separados de su familia sino por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos (...).

Así también, resultó fundamental establecer el requerimiento que “la falta o carencia de recursos materiales en ningún caso da lugar a la declaración del estado de abandono” (artículo 248, inciso i, del citado Código del Niño y Adolescente). Esto para evitar encubrir supuestos de control social hacia un determinado sector de la infancia y, asimismo, erradicar la intervención judicial que pueda significar la judicialización de políticas sociales para dar respuesta a la situación del sector de la infancia menos favorecido económicamente.¹³

Estos cambios sentaron las bases para la normativa que hoy rige la temática en el Perú. Se ha incorporado recientemente la categoría “desprotección familiar” a través de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1297 (“Decreto legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”), publicado con fecha 30 de diciembre de 2016, y su respectivo reglamento el D.S. N°001-2018- MIMP, publicado el 10 de febrero de 2018.

En base a la normativa vigente puede entenderse por “desprotección familiar” la situación de trasgresión de derechos del niño, niña o adolescente (prioritariamente su derecho a la integridad y al desarrollo integral), realizada por miembros de su propio entorno familiar y frente a lo cual no se desencadenan acciones de protección de los demás miembros de su propia familia (Artículo 3, sobre definiciones, Decreto Legislativo 1297).

En consecuencia, la regulación de la desprotección familiar es restituir el derecho del niño, niña o adolescente a vivir, crecer y desarrollarse en una familia, sea propia, sustituta o adoptiva. Así, la normativa en mención conceptualiza la desprotección familiar, identificando elementos que favorecen a su diagnóstico o identificación. Sobre esta nueva regulación podemos mencionar en resumen lo siguiente:

1. Tiene su origen en el incumplimiento o inadecuado desempeño de los deberes de cuidado y protección por parte de los responsables del cuidado de los niños, las niñas y adolescentes. Mediante la Resolución Ministerial N°189-2021-MIMP del gobierno del Perú, se establecen los supuestos para declarar a un niño en situación de riesgo o desprotección familiar: Violencia sexual en la familia de origen, explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, que se genera en la familia de origen, violencia física en la familia de origen, violencia psicológica en la familia de origen, trabajo de niñas, niños y adolescentes que suponga una afectación de derechos, vida en calle, mendicidad, negligencia o descuido, trata de niñas, niños o adolescentes desde la familia de origen, abandono e imposibilidad temporal o definitiva del padre o madre (único/a progenitor/a

¹³ Posteriormente, en la regulación del Perú, se incorpora la intervención del Ministerio de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano (hoy Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables), quien a partir de febrero de 2002 actuó como instancia administrativa para la investigación tutelar en situaciones de abandono, sin afectar la función de la instancia judicial.

- vivo/a) o ambos miembros de la familia de origen que ejercen los deberes de protección de la niña, niño o adolescente.
2. Existen dos situaciones que legitiman la intromisión estatal en la familia: la declaración del “riesgo por no contar con cuidados parentales” y la “desprotección familiar”.
 3. La situación de “riesgo por no contar con cuidados parentales”, autoriza a la intervención de la Defensoría Municipal del Niño, Niña o Adolescente (DEMUNA), que como entidad administrativa debe afianzar los factores de protección en la dinámica familiar y fortalecer por ende a la familia como espacio protector y garantista de los derechos de los niños, niñas o adolescentes.
 4. Al determinarse la situación de riesgo se establecen medidas de protección social, por encontrarse a cargo de una instancia administrativa, entre las cuales tenemos: Apoyo a la familia para fortalecer competencias de cuidado y crianza, acceso a servicios de educación y salud para los niños, acceso a servicios de atención especializada, apoyo psicológico a favor del niño, acceso a servicios para prevenir y abordar situaciones de violencia, acceso a servicios de cuidado, acceso a servicios de formación técnico-productivo para el adolescente y su familia, inclusión a programas sociales y otras que fueran necesarias.
 5. La situación de “desprotección familiar” autoriza a la Unidad de Protección Especial (UPE) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) del gobierno peruano, a justificar el retiro del niño de su dinámica familiar o la separación del mismo de sus padres. Será el juzgado de familia tutelar quien ratifique esta condición y las medidas de protección provisionalmente impuestas.
 6. Se incorpora la categoría de “desprotección familiar provisional”¹⁴ a fin de lograr una pronta intervención estatal para la protección del niño, niña o adolescente y la intervención simultánea con sus padres/familiares a fin de conseguir la remoción de las circunstancias que la motivaron.
 7. Los criterios de calificación de la desprotección familiar deberán ser evaluados de manera restrictiva y objetiva. La “situación de pobreza”, en ningún caso justifica, por sí sola, la separación de la niña, niño o adolescente de su familia de origen, ni constituye desprotección familiar.
 8. Finalmente, si a pesar del apoyo brindado a la familia para fortalecer las competencias de cuidado y crianza, no sea posible el retorno de la niña, niño o adolescente por continuar los factores de riesgo, se declara la desprotección familiar permanente¹⁵ y su adoptabilidad.

De este modo cabe tener presente que las medidas de protección judiciales impuestas en casos de desprotección familiar son: acogimiento Familiar en Familia extensa, acogimiento Familiar con Tercero, acogimiento Familiar profesionalizado, y

¹⁴ Origina la suspensión de la Patria Potestad conforme el artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes vigente.

¹⁵ Origina la pérdida de la Patria Potestad conforme lo indicado en el artículo 77 del Código de los Niños y Adolescentes vigente.

acogimiento Residencial. Sólo en los casos de desprotección familiar permanente se agrega la adopción.¹⁶

4.2. Normatividad sobre el principio de Interculturalidad

En la aplicación de los conceptos y el marco normativo sobre protección familiar, se suma el principio de Interculturalidad. El contenido de este principio se encuentra regulado en la Constitución Política del Perú,¹⁷ en el Convenio I69 de la Organización del Trabajo (OIT) (del que el Perú es parte)¹⁸ y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.¹⁹ Sin embargo, en la realidad de la gestión de las autoridades a cargo de los conceptos y regulaciones previas, está ausente el principio de interculturalidad.

Los diferentes contextos culturales o pluriculturales en el Perú complejizan la comprensión e interpretación de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, y más aún hacen difícil el concepto de desprotección familiar por parte de las autoridades. En tales casos, al desconocerse las distintas dinámicas culturales de las familias y sus miembros, al desconocerse la realidad del país, se producen intervenciones excesivas o desproporcionadas por parte de las autoridades del Estado.

Así, las autoridades no aplican (porque desconocen o les es difícil aplicar) el concepto relacionado al principio de interculturalidad regulado en el artículo 3 d) del Decreto Supremo Nro. 002-2018-MIMP que reglamenta la Ley N°30466, “Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño” en el Perú. La citada norma regula el concepto de interculturalidad en los siguientes términos:

d) Interculturalidad

Implica respetar, valorar e incorporar las diferentes visiones culturales, concepciones de bienestar y desarrollo de los diversos pueblos indígenas u originarios para la generación de servicios dirigidos a niñas, niños y adolescentes que promueve, con pertinencia intercultural, una ciudadanía basada en el diálogo y la atención específica de acuerdo al grupo cultural al que pertenezca.²⁰

La aplicación y vigencia de la mencionada norma se integra a una visión de protección integral de las niñas, los niños y adolescente en un país diverso culturalmente como es el Perú. Pero, como indicamos, en la realidad, existen muchas limitaciones para su efectiva vigencia.

Veamos a continuación la aplicación de la norma citada y los conceptos previamente desarrollados focalizados en lo que entendemos por “desprotección familiar” en las niñas, los niños y adolescentes. La norma y los conceptos se analizarán en una

¹⁶ Ver Decreto Legislativo 1297, y normas específicas.

¹⁷ Ver artículo 2, inciso 19, y artículo 89, in fine, de la Constitución Política del Perú.

¹⁸ Ver artículos 2 y 7, principalmente del Convenio 169 de la OIT

¹⁹ Ver artículos 2, 11 y 12 en particular de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

²⁰ Este concepto se encuentra sustentado en el principio de interculturalidad regulado en la Constitución Política del Perú, el Convenio 169 de la OIT, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, como antes citamos.

experiencia pluricultural concreta, como es la región de Ayacucho, para comprobar su eficacia o limitaciones.

5. La experiencia de riesgo y desprotección de la niñez y adolescencia en Ayacucho

Tras el trabajo de campo realizado en la ciudad de Ayacucho, la información recopilada nos permite mostrar preliminarmente un resultado que explica en forma general el problema de nuestra investigación sobre la niñez y adolescencia en condición de riesgo o desprotección.

Vamos a mostrar este resultado distinguiendo el trabajo de la UPE y el trabajo de uno de sus Juzgados competentes. Para ello recurrimos a la descripción de sus funciones y al análisis de casos en dichas entidades. Metodológicamente utilizamos la guía que elaboramos previamente, y que fuimos adaptando conforme se desarrollaba nuestra investigación.²¹

5.1. Niñez y adolescencia ayacuchana en riesgo o desprotección bajo el trabajo de la UPE

La directora de la UPE-Ayacucho nos atendió amablemente el día 3 de enero de 2024, aclarando que el trabajo que realiza su institución está focalizado en los casos de niños, niñas y adolescentes en riesgo, con muy pocos casos de desprotección.²² Nos aclara igualmente que su trabajo comprende solo la provincia de Huamanga, no la región de Ayacucho, y específicamente comprende la zona urbana, no la zona rural (Directora, 3/01/2024, *ibidem*). A pesar de ello, el trabajo de la UPE es compleja al recibir cada mes en promedio 52 casos relacionados a Riesgo y Desprotección de niños y adolescentes que podemos comprobar en el siguiente cuadro:

CUADRO 1

Indicador	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
a) Ingreso	40	57	60	29	37	53	84	42	57	60	44	64	627
b) Desprot.	2	28	29	17	11	15	30	29	15	29	28	12	245

Cuadro 1. Número de ingresos de casos totales y con declaración de desprotección familiar de niñas, niños y adolescentes – UPE-Ayacucho 2023.

Leyenda:

- a) Número de niñas, niños y adolescentes que ingresaron a la UPE-Ayacucho el 2023
- b) Número de niñas, niños y adolescentes ingresados a la UPE-Ayacucho con declaración de desprotección familiar.

(Fuente: Obtenido de Cuadros de Actividad Operativa 2023 (atención, seguimiento y Evaluación sociofamiliar de niñas, niños y adolescentes) de la oficina de Estadística de la UPE-Ayacucho.)

De acuerdo al cuadro, podemos notar que, de un total de 627 casos ingresados en el año 2023, el promedio superior a 50 casos mensuales tiene como mínimo de ingreso 29 casos

²¹ Ver contenido de la guía metodológica al final del apartado 2 del presente trabajo.

²² Entrevista del 3 de enero de 2024, en el local de la institución de la UPE, en la ciudad de Ayacucho.

en el mes de abril de 2023, y como superior el número de 84 casos recibidos en el mes de julio de 2023. Asimismo, se aprecia que el número de casos bajo declaración de desprotección familiar no es reducido: el menor número corresponde a dos casos en el mes de enero de 2023, pero el mayor número de casos es de 30 en el mes de julio de 2023. En total, se tiene 245 casos bajo declaración de desprotección de niñas, niños y adolescentes durante el año 2023.

Consultando al equipo técnico que labora en la UPE-Ayacucho uno sus miembros nos explica que ellos se integran por una directora, cuatro abogadas, cuatro trabajadores sociales, cuatro psicólogos, y un staff administrativo integrado por un estadístico, una receptora de los casos, una secretaria, un asistente administrativo, un notificador, una enfermera y una educadora.²³ Con este total de 20 trabajadores se logra atender los casos de Riesgo y Desprotección familiar de la niñez y adolescencia ayacuchana bajo vigencia del Decreto Legislativo N°. 1297 (publicado el 30 de diciembre de 2016) y su reglamento el Decreto Supremo N°. 001-2018-MIMP (publicado el 10 de febrero de 2018).²⁴ El trabajo lo realizan en coordinación con las Defensorías de los niños y adolescentes acreditadas, conforme se regula en el artículo 6 del Reglamento citado.²⁵

Bajo el equipo de la UPE y las normas mencionadas se reciben, clasifican y evalúan los casos de riesgo y desprotección de niños y adolescentes. Para ello, un instrumento principal de trabajo del equipo, que nos resaltaron en las entrevistas es la tabla de valoración de riesgo (regulada en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, aprobado por Resolución Ministerial Nro. 189-2021, del 16 de julio de 2021).

Con esta información, el procedimiento que aplica la UPE-Ayacucho, frente a los casos de los niños y adolescentes en riesgo y desprotección es el siguiente:

1. El caso del niño, niña o adolescente es recibido en mesa de partes. Luego pasa a ser calificado por el equipo de la UPE.
2. Aplicando la tabla de valoración, el equipo de la UPE decide si es un caso de riesgo o de desprotección.
3. Tras esta valoración, analizan si el caso corresponde a la UPE o a una DEMUNA acreditada. Si es un caso de riesgo, corresponde a una DEMUNA, y si existe ésta donde se ubica el caso, derivan el caso; sino corresponde a la UPE, e inician el procedimiento.
4. El inicio del procedimiento supone elaborar un plan de trabajo con el niño o la niña o adolescente y con el padre y la madre. Esto ocurre con mayor exigencia si es un caso de desprotección familiar. En el plan se tiene objetivos y actividades.
5. Se ejecuta el plan bajo seguimiento del equipo específico designado por la UPE. En el plan se incluye la evaluación del niño, niña y adolescente, como de la madre y el padre, en temas médicos, psicológicos y sociales.

²³ Entrevista a Carlos Cconislla, estadista del Equipo de la UPE-Ayacucho, en el local institucional, el día 4 de enero de 2024.

²⁴ Ver comentarios al contenido de las normas citadas en la parte de normatividad peruana del presente artículo.

²⁵ El artículo 6 del Reglamento del D.Leg. 1297 establece las funciones de las DEMUNAS (Defensorías Municipales del Niño y Adolescente), siempre que se encuentren acreditadas. Estableciendo funciones semejantes a la UPE.

6. De acuerdo al plan deciden si el niño, la niña o adolescente debe ir a una casa de acogimiento residencial (CAR) o familiar.²⁶

El procedimiento es más complejo en la realidad, según nos refirieron los miembros del equipo de la UPE-Ayacucho. Normalmente la madre ni el padre tienen domicilio fijo. Si el origen de los progenitores es la zona rural, pueden encontrarse en su comunidad de origen, a la que regresaron al tener problemas. Esto fue notorio durante la pandemia. Según coincidieron miembros del equipo “Los padres se mueven...” (Equipo UPE, 2-4/01/2025, *ibidem*) interactúan entre la ciudad y la zona rural dado el proceso de migración interna en la región.

Así, de un total de 1.100 casos de niñas, niños y adolescentes en trámite en la UPE-Ayacucho, 700 casos se encuentran con dificultades para ubicar a los progenitores y cumplir con el trámite que corresponde para someter el caso ante el Juzgado conforme a ley (entrevista a Estadista, 4/01/2024). Cuando se logra mantener relación con la madre, el padre o familiares del niño, niña o adolescente, el caso es menos complejo. El niño, la niña o adolescente tiene una mayor posibilidad de solución a su riesgo o desprotección. Pero, de acuerdo a las normas actuales, esta solución ahora depende de la decisión judicial. “Antes [la UPE] designaba a la mamá para que se quede con el niño, pero ello ha cambiado con la ley; es función del juez determinar con quién se queda el niño” (Equipo UPE, 2-4/01/2024, *ibidem*).

Nos relatan también que del total de casos en riesgo de desprotección de la UPE-Ayacucho del año 2023, que ascendieron a 101 casos, todos fueron terminados con resolución administrativa que declara el fin del procedimiento por riesgo. (Equipo UPE, 2-4/01/2024 *ibidem*). En el año 2023 en total se cumplieron con 197 casos con Resolución Administrativa que declara el fin del procedimiento por riesgo de desprotección, conforme se aprecia en el cuadro siguiente:

CUADRO 2

Indicador	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
a) Ingreso	8	4	8	4	3	6	8	18	5	7	23	7	101
b) Riesgo	6	11	9	12	14	28	17	24	23	6	17	30	197

Cuadro 2. Número de ingresos de casos en riesgo de desprotección familiar de niñas, niños y adolescentes - UPE-Ayacucho 2023.

Leyenda:

a) Número de niñas, niños y adolescentes en riesgo de desprotección familiar con Plan de Trabajo Individual aprobado UPE-Ayacucho el 2023.

b) Número de niñas, niños y adolescentes en riesgo de desprotección con Resolución Administrativa que declara el fin del procedimiento por riesgo.

(Fuente: Obtenido de Cuadros de Actividad Operativa 2023 (atención a niñas, niños y adolescentes en riesgo a través de medidas de protección y servicio para fortalecer vínculo familiar) de la oficina de Estadística de la UPE-Ayacucho.)

²⁶ Información proporcionada por parte del equipo de la UPE-Ayacucho, integrado por el estadista, un trabajador social y una psicóloga (2-4 de enero de 2024).

Del cuadro se aprecia que de un total de 101 casos que fueron calificados en riesgo de desprotección familiar se sumaron 96 casos más (de procedimientos anteriores) que fueron finalizados con Resolución Administrativa que declara el fin del procedimiento por riesgo. Este resultado muestra lo que al inicio nos trató de explicar la directora de la UPE-Ayacucho cuando nos afirmó que su institución “está focalizada en los casos de niños, niñas y adolescentes en riesgo, con muy pocos casos de desprotección” (Directora 3/01/2024, *ibidem*).

Otro tema que es objeto de discusión es sobre los niños, las niñas y adolescentes de las zonas rurales y que pueden estar identificados con otra cultura. La directora de la UPE-Ayacucho nos mencionó que “no ven casos de diversidad cultural porque su área de trabajo comprende la zona urbana” (entrevista del 2-01-2024). Con el equipo limitado, y la cantidad de casos diarios, es difícil cumplir con el trabajo de la población que vive en la zona rural, que es lo que entendimos quiso afirmar la directora de la UPE, por problemas geográficos y de logística.

Sin embargo, lo pluricultural si está presente en toda la región de Ayacucho, incluida la ciudad de Ayacucho y su provincia de Huamanga. Con una población regional de 81,20% identificados con el quechua, y un 80,90% de población quechua en Huamanga, de acuerdo a los censos anteriormente citados (INEI 2018), la pluriculturalidad se vive en cada institución y cada lugar de la ciudad y la provincia de Huamanga, en la que participa la UPE-Ayacucho.

Desde que pisamos la oficina de la UPE-Ayacucho durante nuestro trabajo de campo, pudimos experimentar la interacción con la cultura quechua. Así, cuando nos encontramos con un agente de seguridad o miembros de la UPE-Ayacucho que provienen de una zona rural y hablan o entienden el quechua, o cuando en la sala de espera nos sentamos en sus sillas y escuchamos la conversación de mujeres con niños quechua hablantes esperando también ser atendidas (visita del 3 y 4 de enero de 2024), lo pluricultural es evidente.

Esta información se puede confirmar además con los testimonios de los miembros del equipo profesional de la UPE-Ayacucho, cuando nos destacan la dificultad de notificar a la madre y al padre del niño, niña o adolescente bajo riesgo o en situación de desprotección. Los padres “huyen a la zona rural” desde donde provienen en su mayoría, y donde practican con mayor libertad su idioma y la cultura quechua dominante en Ayacucho.²⁷

Lo pluricultural se confirma también con los casos que pudimos conocer y que más adelante relatamos.

5.2. Niñez y adolescencia ayacuchana bajo riesgo o desprotección en el trabajo de los Juzgados

Conforme a los procedimientos del Decreto Legislativo N° 1297 y su reglamento, la autoridad que decide finalmente la condición de desprotección familiar es el juzgado de familia. Tras el informe de la autoridad administrativa, que normalmente es la UPE-Ayacucho, el expediente se remite al Fiscal para que cumpla con cautelar la legalidad

²⁷ Entrevistas a miembros del equipo de la UPE-Ayacucho los días 3 y 4 de enero de 2024.

del procedimiento y brinde su opinión a través de su dictamen. Con el informe de la UPE-Ayacucho y el dictamen fiscal, el Juez o la Jueza de Familia resuelve el caso.

En la ciudad de Ayacucho existen cuatro Juzgados de Familia con competencia sobre casos de niñas, niños y adolescentes en la provincia de Huamanga. El primer y el segundo Juzgado de Familia tienen como subespecialidad casos mixtos: adolescentes con infracción de las leyes penales, divorcio, tenencia, régimen de visitas, uniones de hecho, desprotección familiar, adopciones y otros casos como tutela de niños, niñas y adolescentes, autorización de menor, consejo de familia entre otros.²⁸ El tercer Juzgado de Familia y el cuarto Transitorio, tienen como subespecialidad los casos de violencia familiar, con énfasis en violencia contra la mujer (Jueza, 5/01/2024, *ibidem*).

Sobre los casos de desprotección de niñas, niños y adolescentes son el primer y segundo Juzgados de familia de Ayacucho los competentes. Estos juzgados asumen funciones de tipo de control de legalidad del procedimiento administrativo a cargo de la UPE-Ayacucho, ratifican o no el pedido de la UPE-Ayacucho, y luego realizan seguimiento de cada caso hasta que se cierre por adopción o cuando cesan las causas de las medidas de protección del niño, niña o adolescente (Jueza, 5/01/2024, *ibidem*).

El problema de los Juzgados de Familia en Ayacucho es que tienen una sobrecarga de casos, según nos informaron desde la UPE-Ayacucho²⁹ y según propia entrevista a una de las jueces a cargo. Las cifras pendientes de resolución fueron las siguientes:

- Hay casos de desprotección de niñas, niños y adolescentes pendientes de resolución en los Juzgados de los años 2019 y 2020, remitidos por la UPE-Ayacucho. Incluso hay dos casos pendientes desde el año 2018, cuyos menores afectados se encuentran en las casas de acogimiento residencial (CAR) (Equipo de UPE-Ayacucho, enero de 2024).
- Los juzgados de familia mixtos tienen como meta la resolución de 500 casos anuales (incluyendo casos de desprotección o riesgo de niñas, niños y adolescentes), mientras que los Juzgados de familia a cargo de los casos de violencia tienen como meta 2000 expedientes anuales. Pero, en ambos casos, el número de casos que ingresan son superiores, acumulándose la carga cada año (entrevista a Jueza Sonia Meneses, 5/01/2024)
- La resolución de casos de desprotección familiar de niño, niña o adolescente es la más alta en los juzgados de familia mixtos (hay más niñas, niños y adolescentes en desprotección o riesgo). El segundo juzgado, identificado como de familia mixto, desde setiembre del año 2023 a enero de 2024 tuvo en trámite 100 expedientes sobre protección familiar. El primer juzgado familiar mixto tiene una carga mayor (Jueza 5/01/2024 *ibidem*).

A esta sobrecarga se suma las dificultades de comprender los casos en su plenitud, por parte de cada juzgado. El caso es recibido, analizado e investigado por la instancia administrativa que corresponde a la UPE-Ayacucho, y solo corresponde el “control de legalidad” de parte del Juzgado como indicamos. Este control de legalidad consiste en

²⁸ Entrevista a la Jueza Sonia Meneses Palomino, a cargo del segundo Juzgado de Familia, con casos mixtos de familia, que incluye los casos de desprotección de niños, niñas y adolescentes, en Ayacucho, 5 de enero de 2024.

²⁹ Entrevistas al equipo de la UPE-Ayacucho, los días 3, 4 y 5 de enero de 2024.

ratificar o no ratificar el informe de la UPE-Ayacucho. En la práctica es raro que no ratifiquen el informe de la UPE-Ayacucho, dado que el contenido del caso en cuanto a pruebas e información se encuentra en manos de los técnicos y funcionarios administrativos de UPE-Ayacucho quienes elaboran el informe que es sometido al juzgado.

Sin embargo, hay casos en los que el Juzgado de Familia tiene una opinión contraria al informe de la UPE-Ayacucho y al dictamen fiscal. Esto ocurre cuando aparece una nueva prueba en el proceso judicial. Así, cuando la Jueza convoca a la audiencia incluida en el proceso, puede ocurrir que aparece un familiar del niño, niña o adolescente y corresponde declarar a su favor, o cuando el propio niño, niña o adolescente es entrevistado por el juez o la jueza y brinda su opinión, entonces “allí nos damos cuenta de que no es un caso de desprotección sino de riesgo” (Jueza, 5/01/2024, *ibidem*). En muchos casos, se trata de una situación del niño o la niña que el abuelo los quiere, o del adolescente que el hermano mayor quiere proteger, entonces se opta por la tutela legal o tutela dativa (Jueza, 5/01/2024, *ibidem*). Así es como se confirma, dado que “los niños no están en descuido”, la necesidad de cambiar el pedido de ratificación de la protección del niño, niña o adolescente en uno de riesgo (Jueza, 5/01/2024, *ibidem*). En el fondo se promueve la reintegración familiar, bajo la Doctrina de la Protección Integral que explicáramos al inicio.

Otro tema particular es sobre el origen o la procedencia de las personas involucradas en el proceso o procedimiento del pedido de protección del niño, niña o adolescentes. Si bien en los Juzgados de familia no se lleva alguna estadística sobre esta información, como tampoco lo lleva la UPE-Ayacucho (según confirmamos en entrevistas con el equipo técnico), la jueza del segundo Juzgado familiar mixto nos aproximó una verdad: el 95% de los casos corresponde a padres o madres de zonas urbanas, y en particular zonas urbano-marginales, y el 5% de madres y padres corresponden a zonas rurales (Jueza, 5/01/2024, *ibidem*). Pero ese 95% corresponde a padres y madres también migrantes de la zona rural, pero “con altos niveles de pobreza” (Jueza, 5/01/2024, *ibidem*).

En apreciación de nuestra entrevistada, en las familias rurales o de las comunidades campesinas de la región, donde prima la identidad quechua, existe otra forma de resolución de los casos de riesgo o desprotección de los niños, las niñas o adolescentes. Éstos son asumidos por la familia extendida. En particular ello ocurre cuando los padres y madres del niño, niña o adolescente migran por trabajo, la abuela y el abuelo de la madre o el padre se hacen cargo (Jueza, 5/01/2024, *ibidem*).³⁰

De otro lado, sobre las causas principales por las que ocurre la situación de desprotección de los niños y niñas, la jueza a cargo del segundo Juzgado de Familia de Ayacucho identifica 4:

- El primero de ellos es por el abandono de los padres y madres;
- El segundo es por la negligencia en el cuidado, cuando los padres y las madres son alcohólicos, por ejemplo;

³⁰ Esta afirmación es corroborada en los estudios sobre derecho y justicia en las comunidades andinas de Ayacucho (Ansión *et al.* 2017) y en las comunidades andinas de Puno (Peña 1998 y 2018). Pero también lo pudimos comprobar en nuestro corto recorrido al distrito rural andino de Sarhua (enero 2024).

- El tercero es por violencia permanente en el seno familiar donde se desarrolla la niña, el niño o el adolescente; y
- La cuarta causa es por intento de feminicidio entre padres contra madres, que en el juzgado se han presentado en cuatro casos (Jueza, 5/01/2024, *ibidem*).

De las cuatro causas citadas, las más comunes son por el abandono y por la negligencia en el cuidado. El caso de abandono ocurre cuando los padres y las madres delegan el cuidado del niño, niña o adolescente en un familiar, normalmente los abuelos y se desentienden de su rol paternal. Si los abuelos son mayores o no tienen recursos, la situación del niño o adolescente se agrava, por lo que los propios abuelos hacen la denuncia ante la UPE-Ayacucho (Jueza, 5/01/2024, *ibidem*). El caso de negligencia en el cuidado se combina con el abandono: la pareja se dedica a beber alcohol y ocurre que el padre o la madre migra abandonando a su pareja y al niño, luego el niño queda solo con los abuelos, y se repite la denuncia por parte de éstos. En muchos casos los padres y madres son jóvenes y “no están preparados para criar a sus hijos” (Jueza, 5/01/2024, *ibidem*).

5.3. Casos sobre desprotección de niñas, niños y adolescentes en Ayacucho

La UPE-Ayacucho nos permitió conocer un caso emblemático sobre desprotección de un niño, finalizado recientemente, relacionado a la situación niños y adolescentes con padres alcohólicos. Es un caso sobre el que nos manifestaron su preocupación, porque muestra los problemas comunes que ellos afrontan sobre la situación de la niñez y adolescencia en desprotección o riesgo que termina en adopción, sin posibilidades de una mejor solución. Un caso semejante pudimos conocer durante nuestra visita a la UPE-Ayacucho el 3 de enero de 2024, cuando fuimos testigos del trabajo de capacitación desarrollado por un trabajador social y una psicóloga a favor de la madre de un niño, afectada por el alcohol.

En el mismo sentido, el segundo Juzgado de Familia de Ayacucho nos brindó acceso a varios casos que estaban siendo objeto de investigación o que habían terminado. De ellos citamos el resumen de tres casos, con el fin de complementar el caso emblemático de la UPE-Ayacucho.

Está pendiente un trabajo mayor en la recolección de casos y en el análisis detallado de los mismos. A continuación, presentamos la muestra indicada.

CASO 1: Niño de un año con padre y madre alcohólicos

Una de las causas principales que produce la desprotección de los niños, las niñas y adolescentes es el alcoholismo. El caso emblemático de la UPE-Ayacucho, recomendado por el equipo técnico fue un caso bajo esta causa. A continuación, citamos el resumen del caso.

Un niño de 1 año de edad es encontrado por agentes policiales en un bar, al lado de su madre. El hecho ocurrió el 13-12-2020 en la ciudad de Ayacucho, provincia de Huamanga, región de Ayacucho.

La madre del menor estaba libando licor al lado de dos hombres. Los vecinos alertaron a la policía por teléfono. La policía interviene, conduciendo a la madre con el niño a la

comisaría. El niño es puesto a disposición de la Fiscalía competente y luego es trasladado a la UPE.

La UPE-Ayacucho inicia el procedimiento administrativo de desprotección familiar del niño, y toma como decisión que se brinde el acogimiento residencial. Así, decide que se inicie la etapa de evaluación de las personas involucradas en la situación de desprotección familiar del niño.

Se inician los procedimientos de evaluación psicológica y social del niño, el padre y la madre.

El niño, de un año de edad, no presenta problemas psicológicos, pero sí problemas sociales. Se cuestiona el entorno del padre y la madre del menor.

El padre tiene problemas de consumo de alcohol. Estuvo en tratamiento en la asociación Alcohólicos Anónimos, pero sin resultado positivo. Es hijo de una familia de clase media de Ayacucho, de padre docente y de madre dedicada a su hogar. Se desconoce de la existencia de hermanos o hermanas.

La madre tiene problemas personales serios. De niña y adolescente fue maltratada y abusada sexualmente en su entorno familiar. Su madre y padre no le brindaron atención. Se unió a una primera pareja con quien tuvo cuatro hijos. Todos estos cuatro hijos terminaron en desamparo, residiendo en un Centro de Acogimiento Residencial (CAR) de Ayacucho. Su primera pareja estuvo vinculado a actos delictivos, y tras un delito serio fue detenido, procesado y condenado con varios años de prisión, donde se mantiene aún en el año 2024.

En esta situación, la madre mencionada conoce a su segunda pareja, padre del niño bajo protección. La madre estuvo con él mientras sus cuatro hijos previos ya se encontraban en el CAR. No duró mucho su nueva relación de pareja y volvió al trabajo de venta en la calle, o en los bares.

El padre del niño bajo protección actualmente no tiene trabajo estable. Vende golosinas deambulando en las calles. La madre tampoco tiene un lugar estable de residencia. Vive en hospedajes esporádicos.

El resultado del procedimiento ante la UPE y bajo decisión en el proceso judicial fue dar en adopción al niño, lo que se concretó cuando tenía 3 años y 9 meses de edad. Así, a fojas 195 del expediente administrativo, aparece el oficio de la Dirección General de Adopciones de fecha 27 de abril de 2023, que informa:

Comunico que la familia ha aceptado la designación [de adopción] del niño R.W.B.M. (de 3 años y 9 meses), por lo que de conformidad con el artículo 199 del Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1297, se procederá a la preparación del niño y los adoptantes para el procedimiento de integración familiar.

CASO 2: Madre alcohólica con interés en recuperar sus hijos

En el segundo juzgado de familia mixto se lleva a cabo una audiencia sobre la situación de dos niños y una adolescente que se encuentran provisionalmente en el puericultorio de Ayacucho. La madre es alcohólica. Los niños y la adolescente son de dos padres diferentes (ambos presuntamente alcohólicos también).

La madre está interesada en recuperar a sus niños, pero no se incorpora en el plan individual elaborado por el equipo técnico de la UPE-Ayacucho. Esto es, no cumple con los compromisos que pudieron haberse planificado, como el asistir a talleres de capacitación, visitar a los niños en el puericultorio, entre otros.

Cuando a los niños se les pregunta 'qué les pedirían a tu Mamá', ellos responden que ella deje de tomar [alcohol]. Cuando se les insiste si se irían a vivir con ella cuando deje de tomar [alcohol], ellos contestan que sí, pero que deje de tomar [alcohol]. (Entrevista a Jueza, 5-01-2024)

Pero el problema para el juzgado es que no hay curación para la enfermedad, y no hay manera de obligar a la madre a que se someta a un tratamiento o se le imponga una sanción. El caso queda en manos del equipo técnico de la UPE-Ayacucho en relación a los niños, pero imposible de tratar y controlar a la madre o los padres de los niños y la adolescente (Jueza, 5/01/2024, *ibidem*).

Los niños y la adolescente continúan en desprotección (Jueza, 5/01/2024, *ibidem*).

CASO 3: Niño de 9 meses reclamado por madre alcohólica

En el segundo juzgado se convoca a una audiencia de protección de un niño de 9 meses que se encuentra provisionalmente bajo acogimiento familiar en una tía. La madre ha sido identificada como alcohólica. En la audiencia se presentó la madre del niño y la tía. Ambos son confrontados.

La jueza pregunta a la madre sobre su situación. Ella reconoce que libaba alcohol pero que ya no lo hace, "he dejado de tomar [alcohol]", y quiere recuperar a su hijo. Pero cuando se le emplaza con la tía que tiene el acogimiento del niño ésta dice "no es cierto, ella sigue tomando [alcohol]" (Jueza, 5/01/2024, *ibidem*).

La Jueza toma como decisión creer a la tía. Es difícil pensar en que una persona alcohólica se haya recuperado, y lo peor es que "no reconocen la enfermedad". Si bien se aprecia que la madre quiere tener a su hijo, porque lo extraña, se nota que lo quiere, pero "le gana la enfermedad". No podrían cuidarlo estando en esa condición (Jueza, 5/01/2024, *ibidem*).

Nuevamente no hay manera de obligarla a que se someta a tratamiento. La única "sanción" es el uso de una llamada de atención afirmando que "si sigue así, perderá a su bebé" (Jueza, 5/01/2024, *ibidem*).

CASO 4: Madre con varios hijos que abandona a una niña de un año

Madre viene de una parte lejana, de la Amazonía de Ayacucho, con su hija menor, de un año, enferma. La niña fue referida por salud al hospital de Huamanga, Ayacucho. El procedimiento de atención en salud a la niña se hace extenso, y en esta situación la madre abandona a su hija en el hospital.

Ella retornó a su pueblo o comunidad porque dijo que tenía que volver a atender a sus otros hijos. Tiene cinco hijos adicionales que eran menores de edad, todos de padres diferentes. La última hija es también de padre diferente. Pero éste se desentiende también de la hija.

La madre consideró que lo mejor era dejar a su hija, porque no podía atender a todos sus hijos: "Otra familia le podría dar mejor atención a la niña" [que abandonó], según reconoció.

El Juzgado, conforme al procedimiento de urgencia que regula el artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1297, resuelve dar en adopción a la niña (Jueza, 5/01/2024, *ibidem*).

5.4. Breve análisis de los casos presentados

Los casos citados confirman una causa común que produce la desprotección de los niños, las niñas y adolescentes: el abandono y negligencia en el cuidado por parte de sus progenitores de los indicados niños, niñas y adolescentes. El origen de esta causa de desprotección se encuentra en el peligro del alcoholismo del padre y/o la madre de aquellos, y/o en la pobreza extrema de las madres y/o padres a cargo de los niños, las niñas o adolescentes.

El primer caso, donde aparece el resumen de los principales documentos que muestran el procedimiento administrativo ante la UPE-Ayacucho y ante el Juzgado de Familia competente, confirman la causa principal de desprotección en el cuidado del niño, niña y adolescente, por negligencia del padre y la madre afectados por el alcohol. El caso destaca los fundamentos que orientan la decisión del equipo técnico de la UPE-Ayacucho y la confirmación del juzgado para orientar la adopción como solución final.

Los casos 2 y 3 siguen un contenido semejante al caso 1. La causa principal mencionada, de negligencia en el cuidado del niño, niña o adolescente, por el mismo peligro del alcoholismo, se complementa con la dificultad del Juzgado de carecer de otra alternativa frente al problema.

Los tres primeros casos confirman lo difícil que es buscar alternativas de integración familiar cuando ocurre el peligro del alcoholismo. La UPE-Ayacucho focaliza la posibilidad de integración familiar en la madre como alternativa; no se confían en los padres (que se presumen más alcohólicos o más "enfermos"). Sin embargo, no hay manera de buscar alternativas de recuperación en la madre para que deje de ser alcohólica y, en la mayoría de las veces, tampoco en un vínculo de la familia extendida que la apoye. Es muy difícil para el Juzgado, y también para el equipo técnico de la UPE-Ayacucho, conseguir una efectiva alternativa familiar de solución.

En tal situación, los niños, las niñas y adolescentes, al no tener acogimiento familiar alternativo para sobrevivir, serán dados en adopción.

Los tres primeros casos también muestran la posibilidad de que el Juzgado pueda cambiar el pedido de la UPE-Ayacucho sobre la declaración de desprotección del niño, niña o adolescente, por uno de declaración de riesgo. En tales casos, particularmente a partir de la audiencia en el que se convoca a las partes del caso, existe la posibilidad de sumar pruebas y confrontar a las partes involucradas en la audiencia, donde se podría cambiar o refutar el sentido del informe de la UPE-Ayacucho por el Juzgado. Sin embargo, ello no ocurre.

Adicionalmente, podemos notar que el desarrollo de este tipo de casos lleva un tiempo. Dos a tres años es el plazo para conseguir que el Juzgado emita una resolución sobre la desprotección o el riesgo de desprotección de los niños, las niñas y adolescentes. Es una

extensión del tiempo excesivo que encuentra su justificación en la sobrecarga de trabajo de los Juzgados y de la misma UPE-Ayacucho.

El cuarto caso muestra, por otra parte, el estado de necesidad de la madre de varios hijos con padres diferentes. Teniendo en cuenta un procedimiento parecido al citado en el caso 1, el caso 4 termina en adopción.

Pero no se trata solo de las dificultades de la madre de la niña quien decidió abandonar a su hija para atender la situación de sus otros hijos. El caso involucra al padre y a la madre, mostrando una conducta de mayor negligencia al procrear a sus hijos para luego abandonarlos. Es una conducta de extrema desprotección del niño o la niña.

En suma, los cuatro casos muestran una cruda realidad sobre la situación de niños, niñas y adolescentes en desprotección familiar en la región de Ayacucho. Si bien es una pequeña muestra, nos lleva a sustentar la complejidad de buscar una solución basada en la propia familia nuclear del niño, la niña o el adolescente. Ni el poder ejecutivo del Estado a través de la UPE-Ayacucho ni el Ministerio Público o el Poder Judicial a través de la Fiscalía Provincial o el Juzgado de Familia de Ayacucho a cargo pueden presentar soluciones que no signifiquen desmembrar al niño, niña o adolescente de su familia.

Los casos presentados muestran un gran problema social, que a su vez nos orienta por un difícil concepto de familia que se va gestando en un grupo de personas en la zona urbana de la ciudad y región de Ayacucho. En este proceso, está pendiente sumar el tema-problema cultural. Tratándose de una región quechua hablante o bajo identidad mayoritaria quechua (81%, como hemos citado), falta analizar los conceptos de desprotección y riesgos desde la perspectiva quechua. Tanto en la UPE-Ayacucho como el Juzgado de familia mixto no tratan en forma sistemática el problema cultural y las alternativas culturales que podrían estar tras los casos. Por ejemplo, ¿no es posible trabajar con las comunidades del distrito o de la provincia de procedencia de la madre o el padre involucrado? ¿No es posible orientar parte de los recursos en buscar la familia extendida (que es muy fuerte en las comunidades rurales andinas en general) que pudiere hacerse cargo del niño o la niña o adolescente en desprotección o riesgo de desprotección? Este es un tema que requiere una investigación más extensa, siendo plenamente respaldada por la normativa peruana anteriormente citada.³¹

6. Balance final: conclusiones y recomendaciones. La doctrina, la legislación y la jurisprudencia en la realidad

Tras nuestra investigación, nuestra hipótesis inicial de trabajo ha sido, en gran medida, demostrada. Hemos desarrollado un pequeño marco teórico y normativo, y luego un trabajo de campo que finalmente nos han conducido a una respuesta confirmando la hipótesis. Resaltamos esta respuesta a través de las siguientes conclusiones:

1. El rol de la familia respecto a la protección del niño, la niña y adolescentes ha variado en la doctrina relacionado a niños, niñas y adolescentes. En la doctrina

³¹ Ver al respecto las normas citadas sobre interculturalidad en la parte de normatividad nacional del Perú. Algunas pistas de solución y respuestas a las preguntas presentadas se encuentran en las investigaciones antes citadas (Ansión *et al.* 2017, Peña 1998 y 2018). Sin embargo, sobre el tema-problema cultural relacionado a la desprotección de niños, niñas y adolescentes en regiones como Ayacucho, se requiere una investigación particular.

de la situación irregular, se delega en padres, madres y más aún en el Estado un rol de control/contención social de los menores, mientras que en la vigente doctrina de la protección integral madres y padres asumen un rol garantista de resguardo de derechos en sus hijos para alcanzar su desarrollo integral y favorecer a su proceso de socialización.

2. La normatividad reconoce a la familia en su rol protector del niño, niña y adolescente, siguiendo actualmente la doctrina de protección integral. En tal sentido, se establece la obligación del Estado de intervenir solo excepcionalmente separando a los niños de sus padres y con la única finalidad de resguardar su interés superior. La legislación peruana sigue este criterio en el caso de los niños en riesgo o desprotección, debiendo el Estado asumir su obligación primera de fortalecer a la familia y excepcionalmente, como última ratio, separar al niño de sus padres, haciéndose cargo de aquél.
3. Tanto en la doctrina como en la legislación los conceptos de desprotección y riesgo de desprotección de los niños, niñas y adolescentes carecen de un contenido pluricultural. Si bien en forma genérica se suma una recomendación de incluir la pertinencia cultural, el contexto pluricultural de países como el Perú muestran lo difícil que resulta incluir los conceptos en los procedimientos y resoluciones de los casos concretos. En tal sentido, la muestra del trabajo de campo de Ayacucho, ciudad pluricultural bajo un 81% de personas identificadas con la cultura quechua, nos ha servido para apreciar la doctrina y la legislación sobre desprotección familiar y riesgo de desprotección de niños, niñas y adolescentes en la realidad, sin un contenido pluricultural.
4. La Unidad de Protección Especial de Ayacucho, UPE-Ayacucho, que labora en el tema de desprotección y riesgos de niños, niñas y adolescente no tiene en cuenta (o lo tiene en cuenta limitadamente) el contenido cultural de los casos que reciben y procesan. Los casos sobre desprotección familiar y riesgo de desprotección en niños, niñas y adolescentes son difíciles socialmente, al encontrarse los padres y madres con muchas limitaciones como la dependencia del alcohol o la pobreza, pero también son difíciles culturalmente al carecerse de información y comprensión sobre las culturas diferentes como la quechua que es reconocida y valorada en la mayoría de la población.
5. Igual ocurre con los Juzgados de Familia. Dada la carga procesal, y las limitaciones de acceso a la información y comprensión de la identidad cultural de los niños, las niñas y adolescentes con sus progenitores, hay poco margen de análisis profundo del caso concreto. Si bien es una clara contribución de la magistrada del Juzgado de Familia la exigencia de convocar a los progenitores y sus familiares cercanos, así como a los infantes y adolescentes para recibir su opinión y resolver el caso concreto, no es suficiente ante la presencia de un ambiente pluricultural y, en especial, de dominio de la cultura quechua, que altera a afecta conceptos como el de familia.

6.1. Recomendaciones

Tras el análisis teórico y la experiencia de campo inicial mostrada, sugerimos se tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Promover un trabajo de mayor coordinación o integración entre la UPE-Ayacucho, el Ministerio Público y los Juzgados de familia. En estos momentos cada entidad tiene una organización y funciones separadas. Pensar en integrarlos para aliviar la situación de los niños, las niñas y adolescentes, sería un primer paso. Luego habría que trabajar en forma más integrada también con los centros de acogimiento y otras direcciones administrativas relacionadas con la desprotección familiar.
2. Promover los estudios y las investigaciones sobre desprotección familiar y riesgos de desprotección de niños, niñas y adolescentes en cada región, bajo un enfoque socio-jurídico y antropológico-jurídico con el fin de conocer los contenidos sociales y culturales de los diferentes casos que se presentan en las UPE y Juzgados de Familias en contexto pluriculturales del Perú. Promover estos estudios e investigaciones de modo regional y hasta micro regional para contribuir a la comprensión del tema familiar en cada espacio social.
3. Analizar y reflexionar en entidades administrativas, en el Ministerio Público y en el Poder Judicial el concepto de familia y sus instituciones desde una perspectiva pluricultural. ¿Cuál es el concepto que tiene la doctrina (identificada normalmente como “occidental” por su origen), cuál es el sentido que nos otorga la legislación internacional y nacional y cuál es el concepto que tiene la población? La experiencia de Ayacucho nos permite pensar que detrás de los hechos y casos descritos se encuentra otro concepto de familia y de trato de los padres y madres con sus hijos e hijas.

Referencias

- Ansión, J., et al., 2017. *Justicia intercultural y bienestar emocional Restableciendo vínculos*. Lima: PUCP.
- Barletta Villarán, M.C., 2001. Los niños y adolescentes en el ámbito tutelar. *Revista Lumen* [en línea], 2(1). Disponible en: <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/3076>
- Bustos Ramírez, J., 2004. *Obras Completas Tomo II*. Lima: Ara.
- Comité de los Derechos del Niño, 2006. *Observación General N° 8 (2006) del Comité de los Derechos Niño: El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (CRC/C/GC/8)* [en línea]. Disponible en: <https://bienestaryproteccioninfantil.es/observacion-general-no-8-2006-del-comite-de-los-derechos-nino-el-derecho-del-nino-a-la-proteccion-contra-los-castigos-corporales-y-otras-formas-de-castigo-cruelos-o-degradantes-crc-c-gc-8>
- Instituto Internacional de Estadística e Informática (INEI), 2018. *Ayacucho Resultados Definitivos de los Censos Nacionales 2017*. Lima: INEI.
- Instituto Internacional de Estadística e Informática (INEI), 2024. *Ayacucho Compendio 2023* [en línea]. Lima: INEI. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/inei/informes-publicaciones/5269712-compendio-estadistico-ayacucho-2023>

- Naciones Unidas, 2010. *Directrices sobre las Modalidades Alternativas de cuidado de los niños (A/RES/64/142)* [en línea]. Asamblea General de Naciones Unidas, 24 de febrero. Disponible en:
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064>
- O'Donnell, D., 2001. La Convención sobre los Derechos del Niño: Estructura y contenido. En: M. González Oviedo y E. Vargas Ulate, eds., *Derechos de la niñez y la adolescencia: Una antología* [en línea]. San José: Unicef, 15-30. Disponible en:
https://iin.oea.org/Cursos_a_distancia/la_convencion_sobre_los_derechos_del_nino.pdf
- Peña Jumpa, A., 1998. *Justicia comunal en los Andes del Perú, el caso de Calahuyo*. Lima: PUCP, Fondo Editorial.
- Peña Jumpa, A., 2018. La justicia y el derecho comunal o comunitario en la historia del Perú. *THEMIS Revista de Derecho* [en línea], (73), 95-112. Disponible en:
<https://doi.org/10.18800/themis.201801.006>
- Salanova Villanueva, M., 1995. El derecho del menor a no ser separado de sus padres. *Derecho Privado y Constitución*, 7, 231-300.
- Normas citadas*
- Ginebra, *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales*. Organización Internacional del Trabajo, 1989.
- Nueva York, *Convención sobre los Derechos del Niño*. Naciones Unidas, Unicef 1989.
- Nueva York, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. ONU, 2007.
- Perú, *Código Civil* (1984, modificado 1995 y 2024).
- Perú, *Código del Niño y Adolescente* (1993, modificado 2000).
- Perú, *Constitución Política del Perú*, 1993.
- Perú, *Decreto Legislativo N° 1297, sobre protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos* (30-12-2016)
- Perú, *Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, Reglamento del D. Leg. N° 1297, Decreto Legislativo para la Protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos* (10/12/2018).
- Perú, *Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP, Reglamento de la Ley Nro. 30466 Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño* (1/06/2018).
- Perú, *Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño* (17/06/2016).
- Perú, *Resolución Ministerial N°189-2021-MIMP, Aprueban la actualización de la "Tabla de Valoración de Riesgo" en el marco del Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y su Reglamento* (18/07/2021).

Jurisprudencia citada

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002. *Opinión Consultiva N°17, identificada como OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [en línea]*. Disponible en:
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

Tribunal Constitucional, 2017. *Sentencia sobre caso A.H.M. y C.A.H.M. Representados por Ambrocio Holgado Apaza vs. Corte Superior del Cusco*. Expediente N° 02302-2014-PHC/TC CUSCO. Lima.

Apéndice. Entrevistas

Entrevista a la Sra. Kathia Munailla Saavedra, directora de la UPE-Ayacucho (2024).
Ayacucho, 3 de enero de 2024.

Entrevista a la Sra. Sonia Meneses Palomino, Jueza del 2º Juzgado de Familia de
Ayacucho (2024). Ayacucho, 5 de enero de 2024.

Entrevista al Equipo Técnico de la UPE-Ayacucho: Sra. Ingrid Eddy Matías Gómez
(psicóloga), Sr. Orlando N. Sulcaruy Laura (trabajador social) y Sr. Carlos
Cconislla (estadista) (2024). Ayacucho, 3 y 4 de enero de 2024.

Entrevista al Sr. Alejo Porfirio Ramos, artista y vecino de Sarhua (2024). Sarhua, Victor
Fajardo, Ayacucho, 6 de enero de 2024.

Entrevista al Sr. Carlos Cconislla, estadista del Equipo UPE-Ayacucho (2024).
Ayacucho, 4 de enero de 2024.

Entrevista al Sr. Marcial Berrocal Evanán, artista de Sarhua (2024). Ayacucho, 5 de
enero de 2024.